



San Andres Isla, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2022-00293-00
<b>Demandante</b>	Omar Zurique Zambrano
<b>Demandado</b>	Erika Patricia Diaz Arroyo
<b>Auto No.</b>	1207-22

El artículo 140 del C. G. P. prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el artículo 141 de la *Ob. Cit.*, se separen del conocimiento de un proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento, con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional, y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los funcionarios que desempeñan dicha labor.

Discurrido lo anterior, se observa que mediante proveído calendado 05 de diciembre de 2022, la Jueza Tercero Civil Municipal de esta localidad se declaró impedida para conocer de este litigio, por encontrarse incurso "... *en la causal de incompatibilidad consagrada en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007*", *en razón a que la apoderada judicial del demandante, doctora Natally del Rosario Púa Zurique fungió como Secretaria de dicho ente judicial hasta el pasado 2 de septiembre de la cursante anualidad*"<sup>1</sup>. Al respecto, la norma en comento prevé:

Artículo 29. Incompatibilidades. **No pueden ejercer la abogacía**, aunque se hallen inscritos:

(...)

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. **Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.** (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Analizado el caso *sub examine* a las luces de la norma transcrita, encuentra el Despacho que la circunstancia advertida por la funcionaria remitente, no corresponde al régimen de impedimentos que se invoca, pues la incompatibilidad puesta de presente está en cabeza de la abogada litigante respecto del Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla para el que laboró, y no de la titular del mencionado ente judicial, teniendo en cuenta que dicha incompatibilidad persistirá durante el año siguiente a la dejación del cargo, independientemente de quien sea su titular, mientras que los impedimentos son un asunto reservado a la persona del funcionario judicial.

Así las cosas, el Despacho declarará infundado el impedimento así esbozado, no obstante, lo cual, al verificar la causal de incompatibilidad en cabeza de la abogada litigante, por economía procesal, avocará el conocimiento del mismo, sin perjuicio de que por Secretaría, se eleve el caso a los responsables del reparto en este Distrito Judicial, a fin de que adopten las medidas necesarias para que en lo sucesivo las demandas presentadas por la doctora Púa Zurique no sean repartidas por el término de ley a dicha dependencia judicial.

Discurrido lo anterior, luego de realizar el análisis necesario a fin de establecer la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del *sub lite*, encuentra el Despacho que se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne

<sup>1</sup> Afirmación respecto de la cual no se requerirá prueba y se tendrá como cierta, al provenir de una Juez de la República.



los requisitos a que aluden los artículos 621 y 673 del Código de Comercio, razón por la cual, se ejercitará con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original de la letra de cambio base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se le reconocerá personería para actuar en este contencioso a la mandataria judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento invocada por la Jueza Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, por lo indicado en las consideraciones, no obstante,

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso ejecutivo, por encontrarse acreditada la incompatibilidad para litigar de la apoderada judicial del extremo activo, doctora Nately Del Rosario Púa ZuriQue ante dicho ente judicial.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la Secretaría del Juzgado para que oficie a la Oficina de Reparto de este Distrito Judicial, con copia al Juzgado Tercero Civil Municipal, informándole la incompatibilidad a que se refiere el anterior numeral, a fin de que adopte las medidas conducentes sobre el particular.

**CUARTO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de ERIKA PATRICIA DIAZ ARROYO y a favor del señor OMAR ZURIQUE ZAMBRANO, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 3'300.000.), por concepto del capital contenido en la letra de cambio girada el 16 de diciembre de 2019, y por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 03 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** al acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**QUINTO. - ORDÉNESE** a la ejecutada, señora ERIKA PATRICIA DIAZ ARROYO que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, al señor OMAR ZURIQUE ZAMBRANO en el término de cinco (05) días conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la ejecutada en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. P., en lo que le sea pertinente.

**SEPTIMO. - De la demanda CORRASE** traslado a la señora ERIKA PATRICIA DIAZ ARROYO, por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**OCTAVO. - RECONÓZCASE** personería a la doctora NATALLY DEL ROSARIO PÚA ZURIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.994.432 de San Andres Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 205391 del C. S. de la J. como apoderada del señor



OMAR ZURIQUE ZAMBRANO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78132e0c2bb6d8d6abc22e37afa2d39fc895e5838d4c6bb01673f44d69f2c06**

Documento generado en 06/12/2022 05:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**